

Fallo Nro.: -12625- Fecha: 18 de Abril de 2023
Tribunal: STJ - SECRETARIA DE TRAMITES
Carátula: "PÁJARO AZUL S.A. S/ APELACIÓN (LEY PCIAL. N° 1480)"

FORMOSA, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.- VISTO: Este expediente caratulado: "PÁJARO AZUL S.A. S/ APELACIÓN (LEY PCIAL. N° 1480)", Expte. N° 137 - F° N° 164 - Año 2022, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en pág. 25 y; CONSIDERANDO: El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo: 1. Que se encuentra en estado de resolver el recurso de apelación promovido en páginas 20/22 vta. por la abogada Ysela Romina Tomás, en representación de la firma "Pájaro Azul S.A.", contra la Resolución N° 299/20 dictada por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario (en adelante "la Subsecretaría"), mediante la cual se aplicó a la firma "Pájaro Azul S.A." una sanción de multa de pesos ocho mil (\$ 8.000), por infracción al artículo 13 de la Resolución N° 07/02 en la redacción actual modificada por el artículo 1 de la Resolución N° 03/06 de la Secretaría de Coordinación Técnica de la Nación (páginas 15/18 vta.). 2. Que este Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en el recurso de apelación planteado, por mandato del artículo 11 de la Ley Provincial N° 1480 "Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario", que en su segundo párrafo señala que "Toda resolución condenatoria dictada por la autoridad de aplicación puede ser recurrida por vía de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa", estableciéndose así una vía directa de apelación a efectos de revisar la legitimidad y legalidad del acto administrativo que, como corolario de un proceso sancionador, emite la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario. 3. Que la infracción antes citada, consiste básicamente en la falta de exhibición de los precios de los cortes cárnicos que se comercializan en el supermercado "Pájaro Azul S.A." ubicado en 25 de mayo N° 1541. La infracción fue constatada mediante acta agregada en página 2, detallándose en el Anexo N° 363/20 de página 3 los productos cárnicos cuyos precios no estaban exhibidos, como lo dispone la Resolución N° 07/02 antes mencionada. Tanto el acta de infracción como Cde. Expte. N° 137/22 ? reg. Secretaría de Trámites Originarios STJ el anexo llevan las firmas de los funcionarios de la Subsecretaría que intervinieron y del Encargado del local, cumpliendo los requisitos del artículo 4 inciso "b" de la Ley N° 1480. 4. En el recurso de apelación que nos ocupa no se niegan los hechos ni el encuadre legal realizado por la Subsecretaría. El agravio se sustenta en que "...en el expediente no se ha acreditado debidamente el sustrato fáctico, que haga viable la sanción de la conducta imputada" (textual página 21). Concretamente, la recurrente considera que la normativa imputada no se ha vulnerado porque: a) el consumidor tenía a la vista los precios de los productos en un banner puesto al costado del lugar en el que estaban exhibidos los cortes cárnicos y de lo que nada dice la resolución atacada; b) el personal de carnicería informa verbalmente a los clientes los precios, pesa el producto y coloca el valor monetario en cada uno. Ahora bien, cotejado el Anexo N° 363/20 y los productos allí señalados, y la lista que acompaña la empresa imputada en las páginas 06/07 encontramos deficiencias, faltantes y omisiones que tornarían viable la sanción impuesta. 5. Pero ocurre que en el recurso de apelación se hace referencia a la presentación realizada ante la Subsecretaría, y cuya constancia corre agregada en páginas 05/07 ?allí puntualmente se refieren al Acta N° 363/2020?. Este descargo y la pretensión consecuente, se tuvieron por presentados en legal tiempo y forma en la Subsecretaría (página 12) pero, como bien se señala en el recurso de apelación, nunca fue siquiera considerado al momento de resolver. Verificada íntegramente la Resolución N° 299/20, no existe una sola línea que se refiera al descargo producido, más allá del argumento genérico de página 17 que reza que "...la sumariada no ha presentado prueba relevante alguna, que desvirtúe la infracción que le fuera imputada en el Acta N° 363/20" (textual). 6. En el caso, la infracción constatada ?falta de exhibición de precios? no afectaba ni la salud ni la seguridad pública, por lo tanto, la Administración no podía omitir su tratamiento, sea para aceptar el argumento o para rechazarlo. Lo que no puede hacer es directamente ignorarlo, dado que toda resolución de carácter sancionatorio, incluyendo las del ámbito administrativo, debe contar con una argumentación positiva, en cuanto a los argumentos que la justifican, y también una Cde. Expte. N° 137/22 ?

reg. Secretaría de Trámites Originarios STJ negativa, negando valor dirimente a los argumentos que sustentan el error de aplicación que se pretende. Siendo ello imperativo para cualquier órgano estatal que aplique sanciones. 7. Siendo así, la decisión recurrida lesiona la garantía de la defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional) al no atender el planteo de la parte afectada por la sanción, vulnerándose los principios de buena fe y moralidad administrativa (artículo 46 inciso "c" del Decreto-Ley N° 971 -Ley de Procedimiento Administrativo-), por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación de páginas 20/22 vta. y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 299/20 dictada por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario. 8. Para finalizar, unas palabras aparte merece el proceder de la Administración respecto de la gestión de las actuaciones. El proceso administrativo principia el 7 de abril de 2020 (página 02 acta de inspección) y concluye el 24 de agosto de 2020 con el dictado de la Resolución N° 299/20 (páginas 15/18 vta. notificada el 27 de agosto de 2020 -páginas 19/vta.-). El recurso de apelación se interpone el 04 de septiembre de 2020 (conf. cargo obrante en página 22 vta.), el que, inexplicablemente, recién es proveído el 28 de noviembre de 2022 (página 23) y elevado a este Tribunal el 02 de diciembre de 2022 (página 24 vta.). En otras palabras: las actuaciones estuvieron paralizadas por más de veintiséis (26) meses a la espera de un acto propio de la Administración, quien ha dejado de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones legales sin explicación alguna; por lo que dicha desidia debe ser informada al superior jerárquico de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor, esto es, al Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia, doctor Jorge Ibáñez, para que arbitre las medidas que juzgue necesarias. El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera ahiera al voto del señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang. El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin, dijo: Que, coincido con lo resuelto por los Sres. Ministros que me preceden en el voto, dejando aclarado que la violación al derecho de defensa se configura en razón que el recurrente ha acreditado con fotografías que los precios realmente estaban exhibidos, a pesar que se sostenga en la resolución que no han desvirtuado lo constatado en la inspección. Cde. Expte. N° 137/22 ? reg. Secretaría de Trámites Originarios STJ Los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros adhieren al voto del señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang. Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación de páginas 20/22 vta. y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 299/20 dictada por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario. 2) Regístrese. Notifíquese a la apelante y a la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario de la Provincia de Formosa. 3) Por secretaría: notifíquese con copia de la presente al señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia, doctor Jorge Ibáñez. 4) Oportunamente, devuélvase las actuaciones originales a la Administración y archívese. EDUARDO MANUEL HANG RICARDO ALBERTO CABRERA GUILLERMO HORACIO ALUCIN ARIEL GUSTAVO COLL MARCOS BRUNO QUINTEROS ANTE MÍ: MARÍA CELESTE CÓRDOBA Abogada Secretaria Superior Tribunal de Justicia

Fin del Fallo